

189

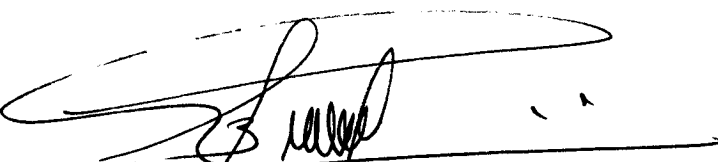
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-004-2015-00134-02**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **JORGE RICARDO TORRES JIMÉNEZ**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

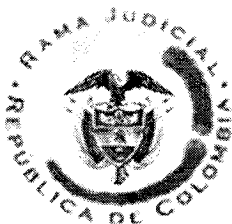
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DIC 2019.


Secretario General



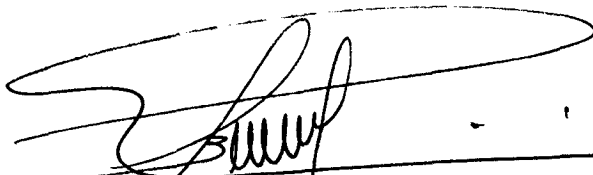
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2017-00348-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **GLADIS AMINTA BOTELLO SANGUINO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

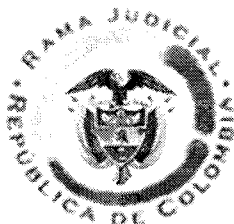

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 11 DIC 2019


Secretario General



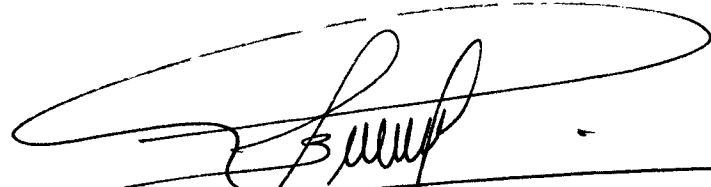
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54-001-33-33-006-2018-00068-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DIC 2019

Secretario General



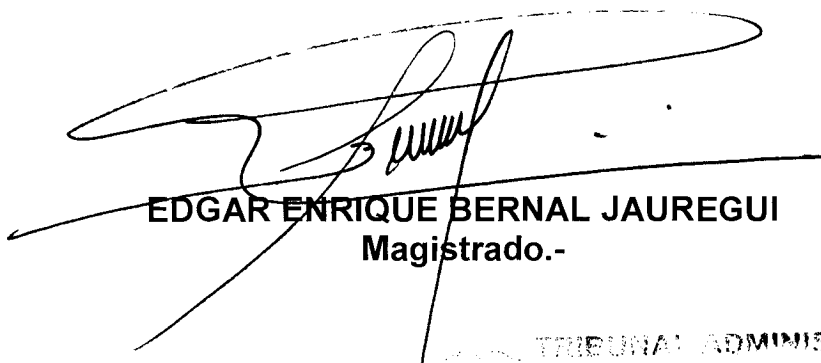
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-010-2018-00136-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN CAMARGO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

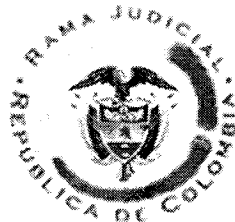

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en EDJADG, ratifico a las
veinte y una (21) horas de la tarde, a las 0:00 a.m.
del día 11 DIC 2019


Secretario General



199


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-004-2018-00016-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **LUIS GERARDO CONTRERAS ARIAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

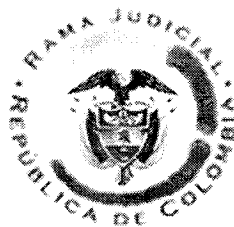
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL**

Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DIC 2019


Secretario General



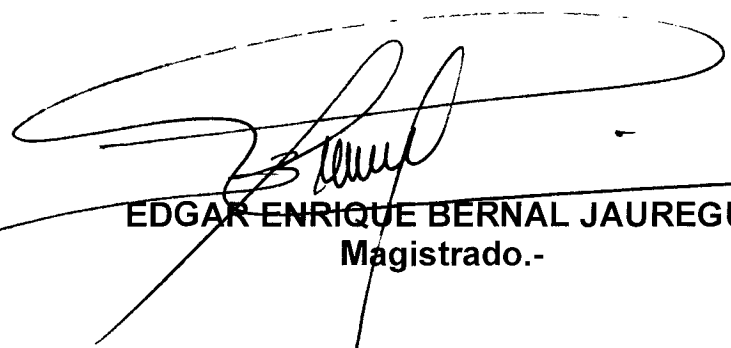
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54-001-33-33-006-2018-00080-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **CARLOS JORGE ORTEGA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

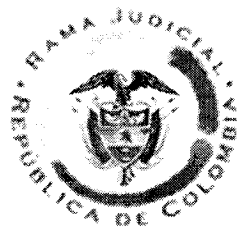
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONCIENCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DIC 2019

Secretario General



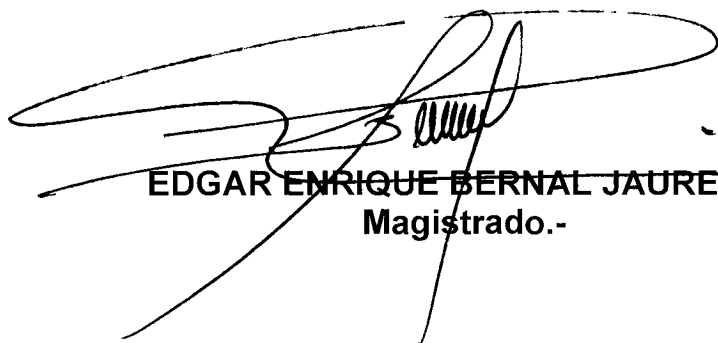
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-006-2017-00414-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

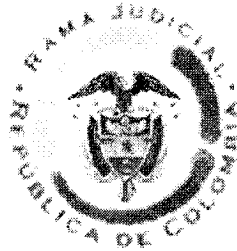
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 11 DIC 2019


Secretario General



SR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00235-00
Demandante: Gladys Nidia Muñoz Pérez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Gladys Nidia Muñoz Pérez, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 000105 de enero 3 de 2019 y RDP 009477 de marzo 21 de 2019, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00235-00
Demandante: Gladys Nidia Muñoz Pérez
Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho Carlos Alberto Rojas Molina y Wolfgang Augusto Páez Suz como apoderados de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

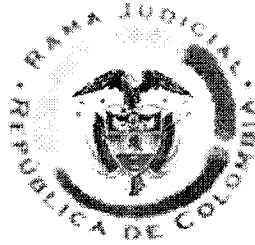

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00289-00
Demandante: Sergio Andrés Marín Velandia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Sergio Andrés Marín Velandia, a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Tener como actos administrativos demandados las resoluciones N° 0077 de enero 18 de 2019 por medio de la cual se impuso sanción al demandante y N° 0996 de junio 18 de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, José Andrés Romero Tarazona o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00289-00
Auto admite demanda

pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5º. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Félix Antonio Quintero Chalarca como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17-DIC-2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00191-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Susana Peña Beltrán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Rosa Susana Peña Beltrán, Juan Daniel Espitia Peña, Jorge Luis Soto Peña, Tatiana Paola Peña Beltrán, Víctor Martín Espitia Peña, Plinio Pastor Petro Petro, Diego Armando Petro Soto y Omar David Petro Soto, Merlys Licon Carreazo e Ingrid Johana González Vergara en nombre propio y en representación de los menores Gabriel Espitia, Yarlenis Paola, Andrés David, José Mario Díaz Peña y Celenia Petro Soto, Ronald Andrés Petro Licon, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte violenta del señor José Gabriel Petro Peña.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en quinientos cuarenta y nueve millones, cuatrocientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos

(\$549´.435.146), los cuales señala corresponden a la pretensión mayor por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...**”

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda, se tiene, que los demandantes reclaman perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por cinco millones de pesos (\$5´.000.000) para todos los demandantes y lucro cesante en valor de quinientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos (\$544´.435.146) para tres de los demandantes (Rosa Susana Peña Beltrán, Ronald Andrés Petro Liconá e Ingris Johana González Vergara), suma que al ser dividida en los tres prenombrados arroja un valor de \$181´.478.382, monto que equivale a 219.5 smlmv, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

54001-23-33-000-2019-00191-00

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):

“...En ese orden, en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.

Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera¹ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no** incurrió en desconocimiento del precedente.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o **perjuicios** causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto...”

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander


RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONYENCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
ley 11 1 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00111-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Edgar Chichilla Ascanio y otros
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Edgar Chinchilla Ascanio, Anyi Paola Chinchilla Avendaño y Dairon Chinchilla Avendaño en nombre propio y en representación de los menores Erly Dayana Chinchilla Avendaño, Yon Keneder Chinchilla Avendaño, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del fallecimiento de la señora Nelis María Avendaño Rincón debido a la falla del servicio que a su criterio incurrió la demandada.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en mil doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos (1'242.174.000), los cuales señala corresponden a la pretensión mayor por perjuicios materiales, los cuales solicita respecto de todos los demandantes.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...**

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que los demandantes reclaman perjuicios materiales, en un total de \$1´.242.174.000, suma que al ser dividida en la totalidad de los demandantes arroja un valor de \$248´.434.800 para cada uno, monto que equivale a 300 smlmv, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):

54001-23-33-000-2019-00111-00

“...En ese orden, en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.

Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera¹ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no** incurrió en desconocimiento del precedente.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o **perjuicios** causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto...”

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

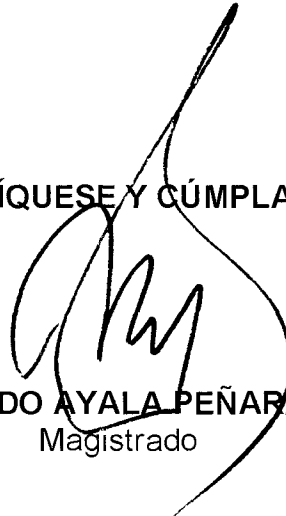
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

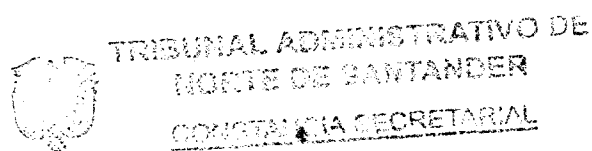
PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



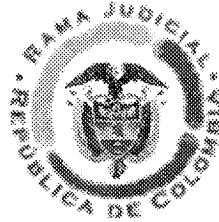
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 de Mayo 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Ejecutivo*
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00596-00
Actor: María de Jesús Lázaro Jurado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó al auto proferido por ésta Corporación el día 29 de noviembre del 2018, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, **con la precisión** de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

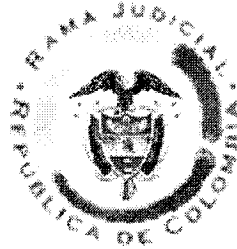
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISARIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
11 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00233-00
Demandante: Gloria Teresa Fuentes Trigos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Gloria Teresa Fuentes Trigos, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 035518 de septiembre 22 de 2016 y RDP 007557 de febrero 27 de 2017, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00233-00
Demandante: Gloria Teresa Fuentes Trigos
Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DE DICIEMBRE 2010


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00139-00
Demandante: Trituradora El Peñón SAS en liquidación
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el representante legal de La Trituradora El Peñón SAS en liquidación, a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Tener como actos administrativos demandados la liquidación oficial N° 072412018000003 de enero 25 de 2018 y la Resolución N° 072362018000004 de diciembre 12 de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración confirmando la liquidación oficial en cita.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, José Andrés Romero Tarazona o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00139-00
Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5º. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

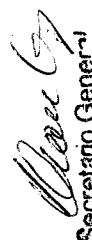
6º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Felix Antonio Quintero Chalarca como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

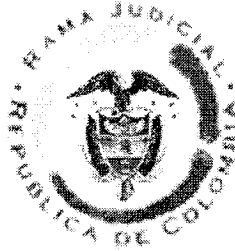
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 DIC 2019


Secretario General



455

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00166-00
Demandante: Gilberto Capacho Mendoza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Gilberto Capacho Mendoza, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 026828 de julio 22 de 2016 y RDP 039347 de julio 22 de 2016, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00166-00
Demandante: Gilberto Capacho Mendoza
Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.


4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

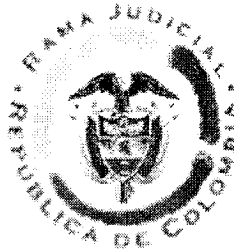
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 DE DICIEMBRE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00262-00
Demandante: Pablo Molina Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos, se dispone, **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Pablo Molina Vega, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional . En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto emanado de la petición elevada el 19 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo conforme al artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministerio de Defensa, Carlos Holmes Trujillo o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00262-00
Demandante: Pablo Molina Vega
Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del Héctor Iván Vargas Pineda como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 11 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2019-00067-00
Accionante:	UGPP
Demandado:	ILIA MARIA FRANKLIN DE CARVAJAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)


Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, señora ILIA MARIA FRANKLIN DE CARVAJAL, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Cabe precisar que por un error involuntario no se profirió el auto admisorio de la demanda paralelo al presente auto, sin embargo, debe advertirse que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m
hoy 11 DIC 2019


Secretario General